REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00797
Solicitudes núms.: 2024-R0306324 y 2024-R0380159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2057
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00323 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00797
Solicitudes núms.: 2024-R0306324 y 2024-R0380159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña, [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00797
Solicitudes núms.: 2024-R0306324 y 2024-R0380159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El escrito justificativo fue depositado en fecha 22 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

II. Antecedentes

6. Que, con motivo de un proceso de auditoría aprobado por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) en la Jurisdicción Inmobiliaria, la señora [redacted] fue desvinculada de la posición que ocupó como encargada de auditoría de la Contraloría de la Jurisdicción Inmobiliaria, decisión que fue informada a la trabajadora mediante comunicación núm. 823/2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, suscrita por la Licda. [redacted], en funciones de directora general de Carrera Judicial.

7. No conforme con la decisión, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Consejo del Poder Judicial (CPJ), [redacted] y demandó en intervención forzosa a [redacted], a la sazón inspector general del Consejo del Poder Judicial, dictando la Tercera Sala del

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00797
Solicitudes núms.: 2024-R0306324 y 2024-R0380159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022- SSEN-00860, de fecha 20 de diciembre de 2022, la cual acogió el medio de inadmisión.

8. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0995 de fecha 31 de enero de 2023, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. En ocasión del envío dispuesto, dicho tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00323, de fecha 29 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión promovido por las partes recurridas con consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de marzo del año 2021, por la señora [redacted] contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y la señora [redacted]; con la intervención forzosa del señor [redacted], DÍAZ; por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señora [redacted], a la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y la señora [redacted], al interviniente forzoso señor [redacted]

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00797
Solicitudes núms.: 2024-R0306324 y 2024-R0380159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

DÍAZ, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer motivo:** Falta De Motivos que es una violación a Precedente Constitucional; Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva (Art.69, Constitución). **Segundo medio:** Mala Aplicación e interpretación de derecho de los art. 8 y 47, LEY 107-13, contradicción de motivos, mala apreciación de las pruebas y falta de motivación de la sentencia que lo convierte en una violación a precedentes constitucionales. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre*

cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0995 de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una violación del Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, muy específicamente relacionado a una

vulneración al derecho de defensa al no existir en el expediente prueba de la ponderación del escrito de defensa de la señora [redacted].

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, ello debido la sentencia hoy recurrida adoptada por el Tribunal de envío decidió declarar inadmisible la acción en justicia por haber sido impugnado un acto administrativo de mero trámite, aspecto esto que no fue abordado por la primera casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

15. En su escrito justificativo, la parte recurrente [redacted] planteó que fuera declarado en defecto el señor [redacted] por no haberse hecho representar conforme las disposiciones del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

16. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por*

la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

17. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que … *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en*

el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

18. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

19. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 812/2024 de fecha 27 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio ubicado en la calle [redacted], Distrito Nacional, Ministerio de Hacienda de Rep. Dom, al Departamento de Contraloría General, Santo Domingo siendo entregado a [redacted], quien dijo ser abogado.

20. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida señor [redacted], representada por [redacted], [redacted] y [redacted], realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 10 de julio de 2024; sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00797
Solicitudes núms.: 2024-R0306324 y 2024-R0380159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

22. Al no existir evidencia de que la parte recurrida señor [redacted], representada por [redacted], [redacted] y [redacted], haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

23. En su memorial de defensa, la parte recurrida Consejo del Poder Judicial planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que la parte recurrente no depositó, junto a su memorial de casación, una copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00797
Solicitudes núms.: 2024-R0306324 y 2024-R0380159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

24. En contraste, en su escrito justificativo la parte recurrente señora [redacted], solicitó que fuera desestimado el incidente.

25. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

26. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no genera de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que, para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa generando, de esta manera un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Es decir, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada, de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23, se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya tenido podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así, su derecho de defensa, lo que no ocurre en la especie.

27. Concretamente, del análisis al memorial de defensa, esta Corte de Casación comprueba que la parte recurrida pudo presentar coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a la sentencia impugnada, tal y como se verifica en sus fundamentos núms. 42, 48 y 67 de su instancia defensiva; sentencia sobre la cual no existe contradicción respecto de sus motivos y dispositivo.

28. Todo lo cual es reforzado por las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada.

29. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

30. En su memorial de defensa, la parte recurrida Consejo del Poder Judicial, planteó que el recurso que se analiza deviene en inadmisible debido a que la parte recurrente no acreditó el interés casacional.

31. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

32. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

33. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00797
Solicitudes núms.: 2024-R0306324 y 2024-R0380159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

34. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

35. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

36. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

37. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

38. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

39. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

40. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

41. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

42. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

43. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente señora [redacted] se advierte que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto propone alegatos fundados en una supuesta *falta de motivos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00797
Solicitudes núms.: 2024-R0306324 y 2024-R0380159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

44. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que como consecuencia de la casación con envío la hoy exponente realizó una solicitud en producción forzosa de pruebas, la cual fue autorizada mediante auto núm. 24490-2023, correspondiente a la solicitud núm. 2023-R0442702 y fue fijada la audiencia para el día 12 de enero de 2024, en la cual se solicitó de manera exclusiva un informe de investigación realizado por la señora [redacted]. Que, en la audiencia de fecha 19 de abril de 2024, las partes concluyeron al fondo de la solicitud de producción forzosa de pruebas en la cual se expusieron las motivaciones que hacían, para lo que la jurisdicción *a quo* se reservó el fallo fijando la lectura de su decisión. Que, en fecha 13 de mayo de 2024, el tribunal *a quo* procedió a dar a conocer su decisión la cual fue: único, rechazada la solicitud de producción forzosa de pruebas y ordena la continuidad del conocimiento del expediente.

45. Continúa alegando la parte recurrente que, al leer la sentencia impugnada, no se hace mención al fallo sobre la solicitud de producción forzosa de pruebas, como tampoco la sentencia atacada recoge dichos hechos, colocando a la hoy recurrente en indefensión respecto a lo acontecido en dicha audiencia y sobre fallo, por lo que, dicha omisión en la sentencia recurrida provoca y genera la nulidad de la misma. Que, era de esperarse que por lo

menos, el tribunal *a quo* diera razones, motivara un escueto análisis que, aunque fuera rechazando, dichos jueces dedicaran un considerando justificaran su decisión, situación que no ocurrió y que además no lo hacen constar en la sentencia.

46. En el apartado ‘‘Cronología del proceso’’, específicamente en la pág. 5 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

‘‘En fecha 02 de noviembre del año 2023 la parte recurrente depositó un inventario de documentos’’ (sic).

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘EN CUANTO A LOS INCIDENTES PLANTEADOS 8. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, las cuestiones incidentales que le han sido planteadas por las partes. 9. En cuanto al recurso principal las partes recurridas, el interviniente forzoso y el Procurador General Administrativo, solicitan los siguientes medios de inadmisión: 10. La parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, solicitó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, en razón de que la recurrente está solicitando la nulidad de unos actos de meros trámite, sin

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00797
Solicitudes núms.: 2024-R0306324 y 2024-R0380159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

solicitar la nulidad del acto que la desvincula, así como la inadmisibilidad de manera parcial del recurso en cuanto al acto núm. 0823/2018, por no ser el acto que dispuso la no entrega de la información requerida por la recurrente. 11. Por su lado, la señora [redacted] solicita en su escrito de defensa de fecha 19 de noviembre del año 2021 que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones planteadas por el Consejo del Poder Judicial. 12. Mientras que, el interviniente forzoso señor [redacted], solicitó que se declare inadmisible el recurso y la demanda en intervención forzosa por haber sido realizado fuera del plazo de los 30 días establecidos en el artículo 5 de la Ley 13-07, así como que se declare inadmisible el recurso con relación a la intervención forzosa, en razón de que carece de calidad y facultad para desvincular a la recurrente; asimismo solicitó que se le excluya del proceso, en vista de que es el Consejo del Poder Judicial el único con competencia para desvincular a la recurrente. 13. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, pretende se declare inadmisible el presente recurso por resultar violatorio al artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha de febrero del 2007. 14. En tanto que la señora [redacted], solicita se rechacen los medios de inadmisión por improcedente, mal fundados y carente de base legal. 15. En cuanto a la demanda adicional la parte recurrida, la señora [redacted] solicita en su escrito de defensa de fecha 22 de diciembre del año 2021, que se declare inadmisible la demanda adicional por vulnerar el principio de inmutabilidad del proceso al agregar conclusiones nuevas a su recurso. 16. Por su lado, la señora [redacted], no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales de la demanda adicional a pesar de haber sido notificada mediante correo electrónico de la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 02 de marzo del año 2022, así como tampoco se refirió a la misma en la audiencia conocida en fecha 13 de mayo del año 2024'' (sic)

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00797
Solicitudes núms.: 2024-R0306324 y 2024-R0380159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

48. Debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

49. Del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que la hoy recurrente, [redacted], realizó una solicitud de producción forzosa de pruebas—la cual figura dentro de la cronología del fallo atacado (pág. 5) y depositada en ocasión del presente recurso— en fecha 2 de noviembre de 2023.

50. Sin embargo, la jurisdicción *a quo*, al orientar sus motivaciones a la inadmisión del recurso contencioso no dejó plasmada las motivaciones que conllevaron a desestimar dicha solicitud de producción forzosa de pruebas.

51. En ese tenor es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte

integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada (…)[4].

52. En ese orden, conforme con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[5]; situación que no se verifica haya sido cumplida a cabalidad en el presente caso.

53. En efecto, esta sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido

[4] [redacted], [redacted]s et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[5] SCJ-PS-22-2776, de fecha 14 de septiembre 2022. BJ 1342.

proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso y más que las sentencias deben bastarse a sí misma, conteniendo una motivación coherente y completa exposición de los hechos y circunstancias que permita no solo la justificación de la pretensión, sino poner a la parte contraria en condiciones de producir medios que contradigan dichos planteamientos. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso y casar con envío la decisión impugnada.

54. Por otro lado, la parte recurrente solicitó en su memorial de casación que, la corte de casación dicte su propia sentencia de manera directa sobre la sentencia impugnada.

55. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

56. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta

corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra de las salas de la misma jurisdicción.

57. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00797
Solicitudes núms.: 2024-R0306324 y 2024-R0380159
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00323 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.